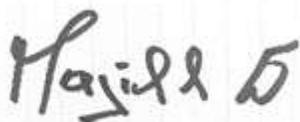


CONSTANCIA: Manizales, 3 de noviembre de 2021. A despacho del señor Juez informándole que venció el término de traslado al demandado y éste no contestó dentro del término que tenía para ello.

De otro lado, mediante oficios 514, 515 y 516, se requirió por segunda vez a las entidades y Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Caldas, a la Unidad de Rentas del Municipio de Manizales con el fin de establecer si el demandado es propietario o poseedor de algún inmueble y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si a través de dicha entidad se ha legalizado algún predio del que fuera poseedor el demandado ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta. Solicita la parte demandante se les requiera nuevamente para que den respuesta a lo solicitado.

A despacho del Señor Juez el presente proceso para fijar fecha para audiencia.



MAJILL GIRALDO SANTA
Secretario

Rad. 2019-00522
Interlocutorio 1062

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA
UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD
PATRIMONIAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: MARÍA STELLA GRAJALES RAMÍREZ
Demandado: ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ
Radicado: 2019-00522

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda a la parte demandada dentro del proceso de la referencia, se dispone:

En acatamiento de las disposiciones del Gobierno Nacional, debido a la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 inclusive.

El Acuerdo 11567 del 5 de junio del año 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se levantó la suspensión de términos judiciales, adoptó por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, entre otras disposiciones EL DEBER DE PRIVILEGIAR LA VIRTUALIDAD, el uso de las tecnologías y de comunicación tanto en la atención de los usuarios, como en la realización de los trámites y de actuaciones judiciales, sustentado en la facultad contenida en el inciso 2º del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Paralelamente, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia en el marco de la Emergencia económica, social y ecológica.

Ahora bien, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M) del día VEINTISÉIS (26) DE ABRIL del año DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para que tenga lugar la AUDIENCIA de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, la cual se hará de forma virtual conforme el Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, como medidas tomadas en el marco del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la pandemia del Covid-19, y en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer. Igualmente, se informa que para participar en las audiencias se enviará un enlace a las cuentas de correo electrónico informados, para lo cual se utilizará las plataformas tecnológicas de LIFESIZE y/o TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17/06/2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas. Para el efecto, se advierte que es responsabilidad de los representantes judiciales de las partes y de los servidores públicos intervinientes que actúan en representación de menores o personas en situación de vulnerabilidad garantizar la conectividad de sus convocados a la audiencia.

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarrearán las consecuencias contempladas en el inciso 3° del numeral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el numeral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)”

Se requiere a los apoderados para que alleguen al despacho la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente, para que alleguen la dirección de correo electrónico de los testigos.

De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 y 443 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba las siguientes

- Registro Civil de Nacimiento NATALIA OSORIO GRAJALES
- Registro civil de nacimiento de SIMÓN OSORIO GRAJALES
- Certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 100-129288
- Póliza para orden de medica cautelar

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- BLANCA LILIA RUIZ SOTO
- LUIS ANTONIO GRAJALES RAMÍREZ
- RIGOBERTO AGUDELO PUERTA

De la parte demandada No contestó la demanda

Pruebas de oficio

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de las partes **MARÍA STELLA GRAJALES RAMÍREZ** y **ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ**.

Por último, se accede a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante y de ordena oficiar por tercera vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Caldas, a la Unidad de Rentas del Municipio de Manizales con el fin de establecer si el demandado es propietario o poseedor de algún inmueble y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que informe si a través de dicha entidad se ha legalizado algún predio del que fuera poseedor el demandado ANTONIO MARÍA OSORIO DOMÍNGUEZ y en caso afirmativo, para que informe cual es el folio de matrícula inmobiliaria y la ficha catastral del mencionado predio. Se les hará la advertencia de que si no dan cumplimiento con lo solicitado por el Despacho, serán aplicados los poderes correccionales del juez descritos en los numerales 2 y 3 del art. 44 del C. G. del P., igualmente se le indica que se le otorga el término de cinco (5) días para responder. Para lo anterior se les concede un término de Veinte días, toda vez que es la tercera vez que se les requiere sin recibir respuesta alguna.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM.

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951ea521206bcde64d8b3a4a661ca06619cf3918a921c2cec22d2790e61c00b9**

Documento generado en 03/11/2021 04:26:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>